



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00248 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 8 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado.

iv) Deberá estimar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

vi) Solicitar la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa a las sociedades: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO y FUNDAMENTAL S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S. A. S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, MEDPLUS GROUP S. A. S., MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S. A., A LA SEÑORA LIGIA MARÍA CURE RÍOS, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A. S., PRESTNEWCO S. A. S., PRESTMED S. A. S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

vii) Solicitar la vinculación al proceso en calidad de interesados a las sociedades CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A., FUNDACIÓN ESENSA y FUNDACIÓN

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07InamditeDemanda".

SAINT, por considerar que tuvieron interés en adquirir PRESTNEWCO S. A. S., y PRESTMED S. A. S.

viii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 11 de octubre de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 19 del mismo mes y año al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 8 de octubre de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 11 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2021, venciendo el 26 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 8 de octubre de 2021.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 11 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+57+11-10-2021.pdf/8ba7e0d6-93ed-4a8b-a83c-e2804fc6de82>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “11CorreoConstanciaNotificacion”.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

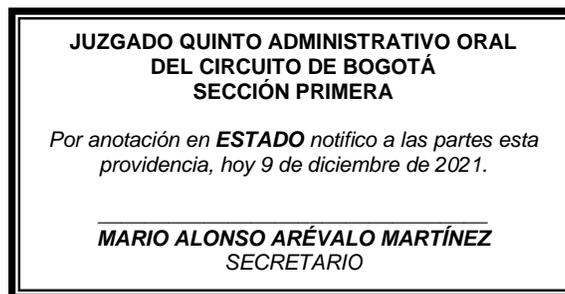
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e96a2674a9bedce715fa5e9df35a1bbabe1de03e23b9ab06741ce5db17f1a7f**

Documento generado en 07/12/2021 11:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

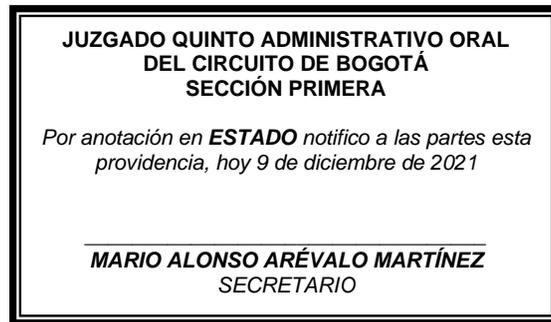
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca496505b4d1fee7127a996e46bc2edf26db259f870f4f44c9202b6bfb89082**

Documento generado en 07/12/2021 11:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00186 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEXANDER BARRIOS URIBE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

1. A través de memorial radicado el 18 de febrero de 2021¹, el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, presentó renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, argumentando la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con dicha entidad, por lo que solicita la aceptación de la renuncia.

2. No obstante, al revisar el expediente se evidencia que el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, no funge como apoderado dentro del proceso. En ese orden de ideas, no se emitirá pronunciamiento frente a la renuncia presentada.

3. Por otra parte, en atención al poder² otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la abogada Claudia Maritza Ahumada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y portadora de la T.P. No. 154.581, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le **reconoce** personería para actuar en representación de la parte demandada, entendiendo así revocado el poder otorgado a la abogada Julie Andrea Medina Forero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 9 de diciembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente electrónico archivo: 01CorreoRenunciaPoder y 02Renuncia

² Expediente electrónico archivo 03CorreoPoderAnexosDemandada2015-186 y 04PoderDemandada2015-186

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5562f4ee95da5740dba4fecdead9dc04840437524831cbf46134bb582dc15fe**
Documento generado en 07/12/2021 11:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>